

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00325/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/HUIXQUIL/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Constancia y/o permiso de uso de suelo y/o construcción emitida en favor del predio ubicado _____, en colindancia con las _____, emitidos en 2017 y 2018, así como el expediente que contenga todos los documentos que sustentan su emisión, esto es, deberá incluir al menos los estudios técnicos asociados a dicha emisión.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00007/HUIXQUIL/IP/2018**. Resulta de nuestro interés lo siguiente:

“....Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información....” [Sic]

Derivado de lo anterior, la respuesta del **Sujeto Obligado** se limita a señalar que la solicitud de información **00007/HUIXQUIL/IP/2018** se turnó al área competente conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00325/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La presunta respuesta del Municipio de Huixquilucan" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Municipio no entregó la información solicitada, sólo se limitó a señalar que se turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información". " [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de febrero del presente, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha seis de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha cuatro de abril de los corrientes, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis del expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que mediante su respuesta a la solicitud **00007/HUIXQUIL/IP/2018** éste ha asumido la misma, en razón de que señaló:

"....Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información...." [Sic]

En efecto, el hecho de que El **Sujeto Obligado** haya asumido la competencia, acepta que genera, posee y administra la información solicitada, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En este sentido, resulta oportuno recordar la solicitud de información formulada por **El Recurrente**:

"Constancia y/o permiso de uso de suelo y/o construcción emitida en favor del predio ubicado , en colindancia con las , emitidos en 2017 y 2018, así como el expediente que contenga todos los documentos que sustentan su emisión, esto es, deberá incluir al menos los estudios técnicos asociados a dicha emisión." [Sic]

En referencia a las razones o motivos de inconformidad **El Recurrente** señaló:

"El Municipio no entregó la información solicitada, sólo se limitó a señalar que se "turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información". " [Sic]

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno precisar que **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el cuatro de febrero del año en curso, adjuntando el siguiente documento:

- I. **Recurso de Revisio 07-2018.pdf**: Escrito de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete. **El Recurrente** presenta la ubicación geográfica del mencionado predio.

Por otra parte, mediante su informe justificado, **El Sujeto Obligado** remitió los siguientes archivos:

- a) **Solicitud prórroga 007.pdf:** Oficio DGDUS/0182/2018, signado por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, solicita una prórroga a la Titular de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información 00007/HUIXQUIL/IP/2018.
- b) **PMUT 13.pdf:** Oficio PM/UT/13/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, informa al Director General de Desarrollo Urbano Sustentable que se dio respuesta a la solicitud de información 00007/HUIXQUIL/IP/2018.
- c) **Oficio PMUT 32 2018 d urbano S.I.J. RR 00325, SI 00007.pdf:** Oficio PM/UT/032/2018, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, solicita al Director General de Desarrollo Urbano Sustentable que remita los alegatos o manifestaciones que estime convenientes para integrar el informe justificado del recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2018.
- d) **333.18.pdf:** Oficio DGDUS/0333/2018, signado por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, remite alegatos a la Titular de la Unidad de Transparencia. Adicionalmente señala: “...por parte de esta Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, no existe inconveniente en proporcionar la información solicitada”.
- e) **IJ EXPEDIENTE RR 00325, SI 00007.pdf:** Informe Justificado rendido por El **Sujeto Obligado**, refiere los antecedentes del recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2018, consistente en tres hojas.

En este tenor, este Órgano Garante advierte que el informe justificado rendido por El **Sujeto Obligado** se nutre esencialmente de diversas comunicaciones oficiales de carácter interno, sin embargo, no se remite la información solicitada por El **Recurrente**, a pesar de que la genera, posee y administra.

Robustece lo anterior los artículos 31 fracción XXIV y 5.10 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal y el Código Administrativo del Estado de México, respectivamente, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

(...)

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

(...)” [Sic]

Adicionalmente, viene a colación precisar que en la solicitud de información el ahora recurrente se limitó a requerir: “Constancia y/o permiso de uso de suelo y/o construcción emitida en favor del predio ubicado Fuente del Olivo 77, en colindancia con las Colonia Lomas de las Palmas, emitidos en 2017 y 2018”.

Al respecto, esta Ponencia Resolutora advierte que existen múltiples modalidades de las licencias de uso de suelo y/o construcción a cargo de **El Sujeto Obligado**. Sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

32	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN. LICENCIA PARA AUTORIZAR UNA AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN EXISTENTE Y/O PROYECTO AUTORIZADO.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
33	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA BARRA. AUTORIZAR CONSTRUCCIÓN DE BARRA, DE MURO DE CONTENCIÓN, MALLA Y/O PORTONES	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
34	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA DEMOLICIÓN. CONSISTE EN EXPEDIR UNA LICENCIA PARA CONSTRUIR UNA OBRA NUEVA.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
35	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA EXCAVACIÓN Y/O RELLENO. AUTORIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA YA SEA PARA EXCAVAR O RELLENAR UN LOTE O UN PREDIO.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
36	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA REPARACIÓN. AUTORIZAR LA REPARACIÓN DE OBRAS EXISTENTES QUE AFECTEN ELEMENTOS ESTRUCTURALES.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
37	LICENCIA PARA OBRA NUEVA. LICENCIA PARA AUTORIZAR UNA CONSTRUCCIÓN EN UN TERRENO BALDÍO.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
38	PERMISO PARA OBRA MENOR. AUTORIZAR PERMISOS DE OBRAS QUE NO AFECTEN ESTRUCTURAS Y NO MODIFIQUEN LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
39	PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. AUTORIZAR UN PLAZO ADICIONAL A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SE PUEDE OTORGAR LAS VECES QUE SE REQUIERA.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
40	DICTAMEN TÉCNICO DE ANUNCIOS. DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITE UNA RESOLUCIÓN TÉCNICA PARA DETERMINAR LA FACTIBILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN O MODIFICACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS QUE REQUIERAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

41	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS QUE REQUIERAN DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS QUE REQUIERAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
42	CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN.- DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE INFORMA LOS USOS DE SUELO, LA DENSIDAD DE VIVIENDA, EL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SUELO, LA ALTURA Y LAS RESTRICCIONES DE ÍNDOLE FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CON BASE AL PLAN DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTE.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
43	CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.- DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE DELIMITE LA COLINDANCIA DE UN INMUEBLE CON RESPECTO LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO PRECISAR RESTRICCIONES DE CONSTRUCCIÓN Y EL NÚMERO OFICIAL QUE LE CORRESPONDE.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
44	CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL.- DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE ASIGNE EL NÚMERO OFICIAL QUE LE CORRESPONDE A UN PREDIO.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
45	EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE DOCUMENTOS Y PLANOS EXISTENTES EN ARCHIVO.- DUPLICADO DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
46	LICENCIA DE USO DE SUELO DE IMPACTO SIGNIFICATIVOS.- DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE ESTABLEZCA LAS NORMAS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE UN INMUEBLE, ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO APLICABLE.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
47	LICENCIA DE USO DE SUELO QUE NO GENERE IMPACTO SIGNIFICATIVO.- CONSISTE EN OTORGAR UN DOCUMENTO OFICIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE ESTABLEZCA LAS NORMAS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE UN INMUEBLE, ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO APLICABLE.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
48	PERMISO PARA REALIZAR OBRAS DE MODIFICACIÓN, RUPTURA O CORTE DE PAVIMENTO O CONCRETO EN CALLES, GUARNICIONES Y BANQUETAS PARA LLEVAR A CABO OBRAS O INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
49	PRORROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.- AUTORIZAR UN PLAZO ADICIONAL A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SE PUEDE OTORGAR LAS VECES QUE SE REQUIERA.	DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Hasta aquí lo expuesto, vale la pena mencionar los siguientes puntos:

- Indubitablemente El **Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información.
- Existen múltiples variaciones de las licencias de construcción, así como de las licencias de uso de suelo.
- La documentación solicitada en cada una de las licencias difiere, incluso se hace distinción de la documentación a presentar entre personas físicas y personas jurídico-colectivas.

Una vez sentado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que las Licencias de uso de suelo y las Licencias de construcción son consideradas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como información común, conforme a lo estipulado en el artículo 70 fracción XXVII, que a la letra reza:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes servicios y/o recursos públicos;

(...)” [Sic]

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXXII ratifica lo establecido por la Ley General.

De igual forma, resultan aplicables los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y Anexos (en lo sucesivo, Lineamientos Técnicos Generales). Siendo que en el correspondiente a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General en la Materia, se establece que entre las Licencias a las que hace referencia dicha fracción se encuentran las de uso de suelo y de construcción, y que los criterios sustantivos de contenido que deben considerarse son los siguientes:

- | | |
|---------------------|---|
| Criterio 1. | <i>Ejercicio</i> |
| Criterio 2. | <i>Periodo que se informa</i> |
| Criterio 3. | <i>Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización</i> |
| Criterio 4. | <i>Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)</i> |
| Criterio 5. | <i>Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico</i> |
| Criterio 6. | <i>Unidad(es) responsable(s) de instrumentación</i> |
| Criterio 7. | <i>Sector al cual otorgó el acto jurídico: Publico / Privado</i> |
| Criterio 8. | <i><u>Nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.</u></i> |
| Criterio 9. | <i>Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)</i> |
| Criterio 10. | <i>Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)</i> |
| Criterio 11. | <i>Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico</i> |
| Criterio 12. | <i>Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda</i> |
| Criterio 13. | <i>Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado</i> |

Criterio 14. *Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.*

Si bien los criterios anteriores se refieren a lo que los **Sujetos Obligados** deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, sirven para reforzar lo establecido por la Ley General y la Ley Local en la Materia, pues el criterio 8 ordena que tratándose de Licencias, **se debe publicar el nombre completo o razón social del titular al cual se le otorgó el acto jurídico.**

No obstante, el Pleno de este Instituto estima que existen circunstancias en el caso en concreto que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del titular de las licencias ya referidas, toda vez que:

- a) Se desconoce si el titular al cual se le otorgó el acto jurídico es una persona física o una persona moral.
- b) Se desconoce si el titular al cual se le otorgó el acto jurídico pertenece a la esfera pública o privada.
- c) Se desconoce si el titular al cual se le otorgó el acto jurídico recibe recursos públicos.
- d) El titular de las licencias es un tercero ajeno a la relación entre **El Recurrente y El Sujeto Obligado.**

En esos términos, es necesario establecer que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la responsabilidad constitucional de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos

personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley en la Materia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el párrafo vigésimo segundo, fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

“Artículo 5.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)” [Sic]

Es así que este Órgano Garante se rige, principalmente, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo, también está obligado a sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la ley

suprema en nuestro país, así como a los tratados internacionales que se hayan firmado en la Materia.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que el artículo sexto de nuestra Carta Magna estipula lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por, razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

(...) [Sic]

Asimismo, es necesario dejar establecido que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” [Sic]

De la interpretación de los numerales citados, se tiene que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por tanto, se puede colegir que la información que posee **El Sujeto Obligado** respecto a las licencias de uso de suelo y/o de construcción otorgadas a particulares es pública, por lo que es dable que se lleve a cabo su entrega a **El Recurrente**.

Sin embargo, en el caso en concreto se debe atender que dichas licencias fueron otorgadas y que, si bien su exhibición es posible en apego a lo señalado por las Leyes en la Materia, también es procedente que en los documentos en donde conste dicha información se teste el nombre del titular, pues éste se considera un **dato personal**, que está protegido por una de las dos leyes que rige al Instituto, además de que en el caso en concreto se desconoce si se actualiza la hipótesis establecida en el mismo artículo 6 constitucional, apartado A, inciso I, respecto a que se trate de una persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquier ámbito.

Conviene también establecer que la Ley de Protección de Datos local, en su artículo 4 fracción XI, define **datos personales** como a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato

o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónica.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley referida anteriormente, establece lo siguiente:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o proteger los derechos de terceros.” [Sic]

Inclusive, la Ley de Transparencia estatal considera que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable se considera información confidencial, según lo dispone el artículo 143 fracción I, como se observa a continuación:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)” [Sic]

Es así que se está ante una colisión entre derechos: por una parte está la obligación de dejar a la vista el **nombre** del titular de las licencias solicitadas, en términos del artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Técnicos Generales ya referidos; y por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia local; y por la otra se encuentra la obligación de proteger y tutelar los datos personales de un tercero en el caso en concreto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución General; artículo 6 de la Ley de Datos local y 143 de la Ley de Transparencia estatal.

Ahora bien, este Instituto se encuentra constreñido a actuar en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente aplicable y bajo diversos principios, entre ellos los de **legalidad y objetividad**, entendiendo éstos como sigue:

Legalidad. Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

Objetividad. Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Es así que ante una colisión de derechos, el Pleno de este Instituto tiene la facultad de interpretar los ordenamientos aplicables con el propósito de resolver de manera armónica entre los derechos en conflicto, en el presente caso, entre el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, en concreto al nombre del titular de las licencias otorgadas por **El Sujeto Obligado**.

Ello con apego a los artículos 36 fracción de la Ley de Transparencia local; 82 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos estatal; y artículo 9 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por tanto, es necesario establecer puntualmente los aspectos a considerar, a fin de llevar a buen término el criterio que prevalecerá en el presente estudio, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado como ya ha quedado señalado. En ese orden de ideas, se puntualiza lo siguiente:

- Basándose en su derecho constitucional de acceso a la información, **El Recurrente** solicitó las licencias de uso de suelo y/o construcción *en favor del predio ubicado en colindancia con las*, emitidos en 2017 y 2018, así como el expediente que contenga todos los documentos que sustentan su emisión.

Como ha quedado precisado, en las versiones públicas de las licencias se deberá dejar visible el nombre del titular, no obstante:

- El titular de los derechos de las licencias es un tercero ajeno a la solicitud del Recurrente y a la respuesta del Sujeto Obligado.
- El titular de las licencias tiene el derecho consagrado en la Constitución Política General de que sus datos personales sean protegidos por el Estado.
- La información solicitada por **El Recurrente** puede referirse a licencias tramitadas por particulares, y se centra principalmente en lo relativo a su construcción y/o uso de suelo, y no respecto a las conductas de su titular. Por lo que se infiere que el interés del recurrente es tocante al objeto de las licencias, no a su sujeto o titular.
- El dar a conocer datos personales de personas físicas puede colocarlos en una situación de riesgo o peligro, así como causarles daños o perjuicios, ante la posibilidad de un mal uso de dichos datos.
- El Estado de México está obligado a garantizar la privacidad de los individuos.
- Este Instituto, como todas las autoridades, entidades y habitantes del país, debe observar lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, la cual en su primer artículo segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).*

- Se desconoce si el titular al cual se le otorgó el acto jurídico reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en la materia, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de las licencias, enfatizando lo relativo a su nombre.

Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas, además de que existen jurisprudencias y tesis aisladas que conllevan al Pleno de este Órgano Garante a colegir que el derecho de un tercero no debe ser transgredido a consecuencia de una solicitud de información que se refiere al objeto de las licencias, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, es deber de este Órgano el observar el principio pro persona consagrado en su primer artículo; por tanto, ya que la solicitud de información no es relativa a un sujeto sino a un objeto, este principio, en conjunto de los demás ordenamientos relativos a la protección de datos personales, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2006753, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1,127, en materia Común, instancia Plenos de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 60. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser

del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona” [Sic]

En el mismo contexto, y para robustecer lo ya argumentado, sirve la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también

genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”[Sic]

Por todo lo anteriormente expuesto, en un ejercicio de análisis a los presupuestos de ley que deben de ser aplicados al analizar el caso en concreto, se advierte una colisión de derechos ya que se considera que **el nombre del titular** de las licencias requeridas en caso de ser persona física no abona en la rendición de cuentas y transparencia en el actuar de los Sujetos Obligados y sí afectaría la esfera más íntima de los particulares.

Por otra parte, en lo relativo a “*el expediente que contenga todos los documentos que sustentan su emisión, esto es, deberá incluir al menos los estudios técnicos asociados a dicha emisión*”.

Este Órgano Garante insiste que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** le permite regular en sus reglamentos respectivos o mediante disposición de carácter

general, los requisitos para la obtención de las licencias de construcción y de uso de suelo, vigilando siempre el cumplimiento al Libro Quinto del Código Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, así como lo dispuesto en el plan de desarrollo urbano.

En este tenor, para la expedición de licencias de uso de suelo y/o construcción, **El Sujeto Obligado** en ejercicio de sus funciones requiere al solicitante de diversa documentación, la cual invariablemente contiene datos personales.

En este sentido, se estima que en lo relativo a las licencias de construcción y/o uso de suelo, así como al expediente que contiene los documentos que sustentan la emisión de las licencias es procedente su exhibición en **VERSIÓN PÚBLICA**, en la que se proteja la información personal, enfaticando lo relativo al nombre del titular al cual se le otorgó el acto jurídico.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que en la solicitud **00007/HUIXQUIL/IP/2018**, el ahora recurrente requiere diversos documentos correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. En este sentido, al haberse tramitado la solicitud de información el nueve de enero de los corrientes, la entrega de la información será procedente del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho, al ser esta última, la fecha en la que se presentó la solicitud de información.

Cabe precisar que las licencias de uso de suelo y/o de construcción, son trámites a petición de parte, en este sentido si no fueron solicitadas, **El Sujeto Obligado** no contará con dicha documentación. En este sentido, **El Sujeto Obligado** deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias. Si la información requerida mediante la solicitud de información 00007/HUIXQUIL/IP/2018 no se encuentra en los archivos del **Sujeto Obligado**, dado que no fueron solicitadas las licencias e integrados los expedientes que las sustenten, bastara con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.

- **De la versión pública**

Es preciso señalar que de la entrega de la información, se pudiera desprender la existencia de documentos que contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, en este sentido, procede la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende **El Sujeto Obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **El Recurrente**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la

fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **nombre del titular de las licencias, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En lo que respecta al nombre del titular de las licencias de construcción y/o uso de suelo, dicho dato constituye de forma directa información identificable de particulares, por lo que el mismo al provenir de particulares debe testarse, salvaguardando la integridad de los particulares, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con

la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otra parte, en lo relativo al expediente (s) que sustenta la emisión de la (s) licencia (s) de construcción y/o uso de suelo, **El Sujeto Obligado** deberá de analizar los documentos que integran el expediente, valorando que información es dable y cual puede clasificarse o en su caso remitirse en versión pública. Por ejemplo, en referencia a documentos como los planos estructural y arquitectónico que pudieran obrar en el expediente que sustenta la emisión de licencias de construcción y/o de suelo vale la pena mencionar que contienen diseños considerados únicos, y dichos pueden ser objeto de clasificación. Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radio fusión, en relación con sus obras literarias o artísticas de todas sus manifestaciones,

sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Así mismo, son documentos cuya utilización indebida puede transgredir los principios de licitud, consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Una vez sentado lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

(...)

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,

de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.” [Sic]

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, **El Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00007/HUIXQUIL/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Razón por la cual es dable **ORDENAR** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente** en versión pública, a través del **SAIMEX** de la (s) licencia (s) de uso de suelo y licencia (s) de construcción, así como el o los expedientes que contengan todos los documentos que sustentan su emisión. Todas ellas emitidos en favor del predio referido en la solicitud de información, expedida (s) del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00007/HUIXQUIL/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE** en versión pública de ser procedente, a través del **SAIMEX**, del o los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Licencia (s) de uso de suelo emitida (s) en favor del predio referido en la solicitud de información, expedida (s) del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*
- b) Licencia (s) de construcción emitida (s) en favor del predio referido en la solicitud de información, expedida (s) del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*
- c) Expediente (s) que contenga (n) todos los documentos que sustentan la emisión de la (s) Licencia (s) de uso de suelo y construcción emitida (s) en favor del predio referido en la solicitud de información, del primero de enero de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde

y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de El Recurrente.

*Si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación requerida, bastara con que **El Sujeto Obligado** lo haga del conocimiento del **Recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (OPINIÓN PARTICULAR), EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00325/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA